REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00090
RADICADO N° 2022-00117

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ALBA INES RAMIREZ PEREZ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora ALBA INÉS RAMÍREZ PÉREZ solicita la apertura del presente tramite incidental, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo del 2022 y que consiste en lo siguiente:

> "TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta la actora, esto es, "HIPOTIROIDISMO", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. 892001)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente."

Teniendo en cuenta que, en la Sentencia se concedió el tratamiento integral por los diagnósticos de "HIPOTIROIDISMO (Cód. E039)", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. N319)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", la incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos:

- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA”.
- “ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”.
- “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”.
- “TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA) SOD – (TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATIVA) (SOD) (Cups 936600-(P00715))”.
- “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX (Cód. 879301)”.
- “ORTOPEDIA RODILLA CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS”.
- “HIDROTERAPIA #10 SESIONES”.
- Medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES”, “OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS” y “CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60”.
- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA”. 10.“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA”. 11.“CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PROLAPSO GENITAL”.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 23 de enero del presente, requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 26 de enero del presente, se requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y como superior jerárquico del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, y al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como superior jerárquico del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD

EJERCITO, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN se pronunció en dos oportunidades indicando que, han realizado las siguientes gestiones para dar cumplimiento a los procedimientos pendientes de la señora Alba Inés Ramírez, así:

1. Programó la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETETICA”, para el 12 de enero de 2024 a las 07:20.
2. Programó la “CONSULTA DE CONTROL DE MEDICINA GENERAL” para el 20 de febrero de 2024
3. Autorizó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIAISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS”.
4. Autorizó “ECOGRAFÍA DOPPKER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”
5. Autorizó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA”
6. Autorizó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOÍA Y OBSTETRICIA”
7. Autorizó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”
8. Autorizó el examen “HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE”
9. Que frente a los medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES”, “OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS” y “CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60”, debe acercarse al Dispensario Médico de Medellín con el fin de que se realice la transcripción y la entrega.
10. Que frente a las “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”, debe acercarse al Dispensario Médico de Medellín para proceder con la entrega.

En consecuencia, solicita no proceder con la apertura del incidente frente a los intereses de desacato Dispensario Médico de Medellín y la Dirección de Sanidad Ejército, por ausencia actual de desobediencia a lo ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Inicialmente debe advertir esta Judicatura que, si bien se realizó el requerimiento por cada uno de los procedimientos requeridos por la incidentista, deberá excluirse del trámite los procedimientos que no fueron ordenados para tratar las patologías concedidas en el tratamiento integral así:

- “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX (Cód. 879301)”, pues fue ordenada para el tratamiento de la patología “EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADA (Cód. I828) y “ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA (Cód. R599)”
- “ORTOPEDIA RODILLA CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS”, pues fue ordenada para el tratamiento de la patología “GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA”.
- “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA – SUBESPECIALISTA EN INCONTNENCIA Y PISO PELVICO”, pues fue ordenada para el tratamiento de las patologías “PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO (Cód. N819)” e “INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (Cód. R32X)”.

En este caso, debe precisarse que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, al no programar la totalidad de los procedimientos así:

- Frente a la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA”, fue autorizada, pero no programada.
- Frente a la “ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”, fue autorizada, pero no programada.
- Frente a la “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”, aún no se materializa la entrega de las mismas.
- Frente a la “TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA) SOD – (TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATIVA) (SOD) (Cups 936600-(P00715))”, no se autorizó, ni se programó la misma.
- Frente a la “HIDROTERAPIA #10 SESIONES”, no se autorizó, ni se programaron las mismas.
- Frente a la Medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO

SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES", "OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS" y "CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60", aún no se materializa la entrega de los mismos.

- Frente a la "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA", indica que fue programada para el 12 de enero de 2024, sin embargo, la incidentista en escrito del 22 de enero de 2024, manifestó que la misma aún no había sido realizada.

Es por esto que, si bien el Dispensario Médico de Medellín ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, no se advierte el cabal cumplimiento a la orden dada por esta Judicatura, no siendo procedente en este caso la no apertura del Incidente de Desacato

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, y en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, y al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo

de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora ALBA INES RAMIREZ PEREZ, en contra del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo del 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27450e36a944d63473c24bc22a353127852b97de3dace50f047d03240b29c9**

Documento generado en 31/01/2024 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica